001205/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Acción de exclusión", expte. nro. 1205/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 128/2025) y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 362/2025 de fecha 23 de octubre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *La sentencia de grado*:

La SD 362/2025 rechazó la acción exclusión de tutela sindical promovida por el <PER_1> en contra de la Sra. <PER_2>. Impuso las costas a cargo de la actora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante escrito individualizado con ID 2119544. Concedido que fue,

expresó agravios en escrito identificado con ID 2134882, cuya réplica obra en pieza ID 2153943.

III. *Agravios*:

La crítica se sustenta en dos puntos: a) la vulneración del principio de congruencia en cuanto el fallo resuelve de manera *extrapetita* declarar la nulidad del Expte. N° 335 SIE y P/IPV y DU 2024 Sumario administrativo 30-DS-2024; b) el rechazo de la acción producto del yerro en la interpretación de los alcances del art. 52 de la Ley 23551.

IV. *Antecedentes*:

El <PER_1>interpuso acción de exclusión de tutela sindical contra la Sra. <PER_2> a efectos de remover los impedimentos para aplicarle la sanción de cesantía prevista en el articula 49 inc. 2 de la Ley N° I- 74 por cuanto reviste la calidad de delegada regional de la <PER_3> (<PER_3>).

Relató que por Expediente 335-SIEyP/<PER_1>-2024 se inició sumario administrativo N° 30-DS-2024 contra la Sra. <PER_2>, quien reviste como agente administrativo dependiente de la Delegación Zona Sur del <PER_1>. Que luego de tramitarse la instrucción correspondiente, en fecha 07 de marzo de 2025 la Dirección General de Sumarios de la Provincia del Chubut emitió Dictamen Final en el cual consideró que la Sra. <PER_2> incurrió en inconducta disciplinaria grave y aconsejó aplicar la sanción de cesantía.

Expuso que acude a la instancia judicial a efectos de poder concluir con la tramitación del sumario administrativo que se le iniciara a la accionada y poder así dictar, notificar y hacer efectivo el acto

administrativo respectivo que disponga la sanción de la agente de las filas de la administración provincial.

Ofreció como prueba la carátula de Expediente <TEXTO_ANONIMIZAR> y copia del Dictamen Final emitido por la Dirección General de Sumarios de la Provincia del Chubut.

La Sra. <PER_2> se opuso al progreso de la acción.

En primer lugar peticionó se declare la nulidad de la totalidad del Expte. N 335 S.LE, y P/ <PER_1> 2024 Sumario Administrativo 30-D5-2024 que diera origen a la presente y del cual sólo se acompaña una parte, aduciendo la vulneración de garantías constitucionales del debido proceso, la igualdad, la razonabilidad, el fuero sindical.

Desconoció la documental aportada en forma parcial por no constarle su autenticidad y solicitó se declare la cuestión de puro derecho.

Subsidiarimente, contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

Según su versión, la parte actora pretende "correr el velo", para imponerle una sanción arbitraria y de neta raigambre persecutoria sindical, teniendo en cuenta que posee 29 años de servicio sin observarse faltas en su legajo personal y en contraposición a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Dijo que la Administración Pública en su doble faz, impulsa el desafuero sindical cuando fue la que ordenó la sustanciación del sumario con la sola finalidad de quitar el privilegio legal y proceder a su posterior cesantía conforme lo recomienda el dictamen N° 12-DS-2025 de Asesoría Letrada suscripto por la Dra. <PER_4>, sin corroborar si resulta adecuada la sanción.

Refirió que al Sr. <PER_5>, delegado de <PER_3>, también le iniciaron sumarios, porque son quienes se encargan de peticionar por los derechos de los afiliados, derechos que abarcan entre otras consideraciones: Calefacción en la Sede, solicitud de cocinas, re categorización de compañeros de trabajo y reclamos varios.

Denuncia persecución gremial.

Explicó que se desempeña en el área de Crédito Hipotecario y Cobranzas desde el mes de agosto de 1998, área que mayor gente recibe el Instituto que jamás los denunció ni penalmente ni administrativamente.

Señaló que el inicio del procedimiento devino con el dictado de la Resolución XVI N° 20, de fecha 11/06/2024 -que no se adjuntó-, el Presidente del <PER_1>, formalizó la iniciación del sumario a los efectos de deslindar responsabilidades administrativas, disciplinarias y/o patrimoniales.

Puntualiza que según constancias del dictamen acompañado, surge que se dio ingreso a una nota sin número (lo cual considera inadmisible, desde el punto de vista administrativo) en la cual se denunció que realizó actos administrativos asumiendo funciones y asumiendo un cargo que no le fue concedido por instrumento administrativo o nombramiento por autoridad competente, utilizando un sello que refiere “a/c de Crédito Hipotecario y cobranzas”, lo que constituye a las claras una "usurpación de cargo", sin que ello fuera denunciado al Ministerio Público Fiscal.

Advirtió que el otorgamiento de un sello tiene un protocolo respecto a la forma de confección y otorgamiento, lo cual es avalado por una resolución y

que no recibió ninguna resolución en contrario que le indicara dejar de usarlo.

Dijo que la Delegación Regional de Comodoro Rivadavia no tiene organigrama administrativo de cargos, jerarquías y funciones y que, dada su antigüedad, le correspondería el cargo o en todo caso, debiera hacerse un concurso cerrado para la postulación de los candidatos, cuestión que tampoco se efectuó, obedeciendo la designación de la denunciante a otras cuestiones.

Manifestó que según dichas actuaciones, mediante Resolución N° 1153/19 modificada por Resolución N° 1212/19 se dispuso que se le abone una compensación equivalente a la categoría 12, por encontrarse desempeñando tareas adicionales a su cargo de revista, hasta que se sancione la estructura orgánica funcional del Instituto y por Resolución 973/2022, se designó a la denunciante -Sra. <PER_6>- como jefa del Departamento de Cobranzas Zona III y que *ipso facto* quedó sin efecto su cargo, sin indicar el contenido de dicha resolución que no le fue notificada.

Arguyó que se presentó formalmente en el sumario con asistencia letrada, solicitó copia de la totalidad de las actuaciones, la que no le fue entregada en tiempo y forma.

Refirió que se mantuvieron comunicaciones con la agente <PER_7>, que en forma reticente se negó a responderle al letrado sobre el contenido del sumario y a poner a disposición el mismo.

Indicó que se la declaró contumaz para disciplinarla mediante disposición N° 03-DS-2025, por no comparecer a la indagatoria, no obstante, el derecho a no concurrir que constitucionalmente le asiste.

Mencionó que, al no poseer la totalidad de las actuaciones, iba totalmente indefensa, porque no sabía a ciencia cierta cuál era la imputación correspondiente, dado que nunca se le notificó de la Resolución de inicio del Sumario.

Denuncia que, al agente <PER_5>, tampoco le informaron el motivo de la iniciación del sumario respecto de su persona se desprende la persecución gremial.

Planteó que ello se infiere de la recomendación de cesantía, porque incluso de ser ciertas las imputaciones falsamente armadas que se le achacan, ameritarían una sanción mucho menor como puede ser un simple llamado de atención y/o una suspensión.

Advirtió que el trasfondo en toda esta cuestión, es que no puedan acceder a un cargo, por tener un sumario en curso.

Cuestionó que se haya solicitado judicialmente el desafuero al Poder Judicial en forma posterior al inicio del sumario y luego de emitido el dictamen.

Puntualizó las inconsistencias que a su entender se verifican: no se especificó con claridad y precisión la medida que tomará; no se informó cuáles fueron los actos que se le atribuyen y si tienen la entidad de ser actos administrativos y no hubo denuncia penal por la presunta usurpación de cargo.

Postuló la necesidad de un juicio de proporcionalidad entre la falta atribuida y la medida que el empleador pretende adoptar para evitar la persecución sindical.

Ofreció prueba testimonial del Sr. <PER_5> y de la Sra. <PER_7> (jefa de recursos humanos del <PER_1>).

Solicitó se libre oficio al: área informática del <PER_1>, a los efectos de que remita copia certificada de las conversaciones sostenidas mediante el sistema SPARK con las Sra. <PER_8> (Directora de Crédito Hipotecario), y <PER_9> en marzo de 2024; a la delegación regional de <PER_3> a los efectos de que remita constancia que acredite su condición de Delegada Gremial.

Se produjeron las pruebas testimoniales ofrecidas mientras que la informativa no pudo ser evacuada por falta de registros obrantes.

La magistrada de grado primeramente analizó la existencia de la conducta denunciada.

Para ello, tuvo en cuenta el expediente administrativo acompañado como "Extracto s/ Presunta conducta impropia agente <PER_1>", las testimoniales rendidas y la falta de estructura determinada de las tareas de los agentes. Señaló que en estos casos la autoridad judicial debe evaluar si la exclusión solicitada se sustenta en justa causa o busca impedir el ejercicio de la gestión sindical y sin prueba ingresada por la actora tendiente a acreditar el incumplimiento en que fundamentó, el sumario no es suficiente para tener por acreditados los hechos como los sostiene. No existen elementos que permitan identificar el hecho imputado, puntualmente día, trámite y demás circunstancias que posibiliten su evaluación.

Entendió que resulta insuficiente la mera tramitación ante la propia actora del sumario administrativo para tener por probada la conducta achacada a la accionada.

Señaló que sin acreditación de una estructura determinada de las tareas que debían cumplir los agentes, no surge de autos que la accionada se haya excedido en sus funciones.

Así concluyó que no se demostró la existencia de la conducta denunciada.

Con cita de criterio de la CSJBA, dejó entrever que la actora debió solicitar por vía judicial la correspondiente autorización a fin de sumariar y llevar a cabo la investigación disciplinaria correspondiente y con cita de doctrina (Dr. Capon Filas), señaló que la sentencia en estos casos se limita a levantar la tutela para que el empleador resuelva respecto del trabajador lo que estime conveniente, razón por la que el trabajador puede discutir en un proceso posterior los hechos y su tipificación.

Luego en acápite distinto, "b)" abordó la exclusión de la tutela y luego de referirse a la protección supralegal que goza la actividad sindical y la necesidad que, en casos como estos, el empleador demuestre la ausencia del móvil antisindical para despedir con justa causa aclara – contrariamente a lo sostenido en el punto anterior "a)" que la obtención de la exclusión gremial no es óbice para promover la tramitación de un sumario disciplinario en sede administrativa-.

Enlaza entonces aquí la conclusión anterior sobre la falta de acreditación de la conducta alegada y ante la ausencia de prueba suficiente sobre los hechos que fueran denunciados como desarrollados o ejercidos fuera de las funciones que le fueron atribuidas, por un período de más de 10 años, para concluir que empleador

forzó una situación a fin de obtener injustificadamente la exclusión de la tutela, rechazando la acción.

Por último y bajo el título de imposición de la sanción solicitada, aborda la cuestión relativa a la nulidad del expediente administrativo distinguiendo las facultades regladas y discrecionales de la administración y la necesidad de que estar ultimas estén debidamente motivadas, con expresión de las razones que inducen al órgano a emitir el acto correspondiente y considerando ausente tal extremo, declaró la nulidad del Expte. 335 SIE y P/<PER_1> 2024 Sumario administrativo 30-DS-2024, con sustento en la ausencia de fundamentación y por falta de acreditación de los antecedentes imputados.

V. *Análisis de los agravios*:

Tal como lo adelanté, la parte accionante critica la decisión de grado en tanto desestima la acción y declara la nulidad del sumario.

1. *Abordaré en primer lugar el agravio relativo al rechazo de la acción.*

La sentenciante fundó el rechazo de la acción en la falta de acreditación de la conducta endilgada, la falta de precisión de la misma y la ausencia de prueba.

Es dable recordar que la acción instada se trata de un procedimiento obligatorio que opera como requisito de validez de la conducta del empleador que desea adoptar alguna de las decisiones comprendidas (despido, medidas disciplinarias o modificación de las condiciones de trabajo) respecto de los sujetos amparados por esta garantía debe previamente requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditar la existencia de circunstancias que lo justifican y que además excluyan

una posible motivación antisindical por parte de la patronal. Debe quedar en claro que el bien jurídico protegido es el ejercicio de la actividad sindical libre (art. 14 bis. CN).

El recurrente, parte de su propia concepción del proceso que impetró en el entendimiento que se trata de un "antejuicio" que permite al empleador establecer la verosimilitud de una justa causa, la probabilidad de que ella exista pero sin agotar el análisis que será materia de un juicio ordinario posterior ((ID 1894001 al contestar el traslado conferido el 28/4/2025).

Y reitera tales conceptos al expresar agravios en cuanto entiende que la pretensión prevista por el art. 52° de la ley N° 23551, tiene por única finalidad la de demostrar "*prima facie*", en grado de mera verosimilitud del derecho, si existen elementos para que el representante sindical se vea despojado del fuero para poder el empleador aplicar posteriormente la sanción que estime corresponda y que acaecida tal hipótesis, recién el trabajador tendrá el proceso posterior para impugnar o atacar la procedencia de la sanción aplicada.

Afirma que las conductas reprochadas a la Sra. <PER_2>, a través del correspondiente sumario administrativo -sustanciado con las garantías legales y administrativas-, otorgaron un grado de probabilidad posible de los hechos que ameritaba despojarla de sus prerrogativas gremiales para ser colocada en las condiciones de cualquier trabajador y de manera alguna, se ventila la legitimidad de su comportamiento con respecto a sus obligaciones laborales, situación que en todo caso debería ser abordada, si fuera el caso en el proceso ordinario pertinente, la sentencia ha

extralimitado respecto al fin mismo que conlleva esta clase de acción.

La postura que esgrime el apelante se corresponde con el criterio que impera en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires y que recepta una de las dos posturas que a nivel doctrinario existen sobre cuál es el objeto de estos procesos y qué alcance tiene la sentencia que en ellos se dicta. En tal sentido, propone que la decisión se debe limitar a decidir si el planteo del empleador es verosímil sin emitir opinión acerca de la validez legal de la medida a aplicar, cuestión que eventualmente se debatirá en otro proceso.

No obstante, en la actualidad, la posición mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia especializada le confiere carácter de cosa juzgada material a la sentencia que decide otorgar la exclusión de tutela o desestima la pretensión sin que sea posible reabrir el debate acerca de la validez de la medida adoptada (Etala, Carlos Alberto "La protección de los representantes gremiales", Pulsa, Buenos Aires, 1991 p.70; Machado Daniel y Ojeda Raul Horacio "Tutela Sindical" Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p 294;Scotti, Héctor Jorge "La cosa juzgada en la acción por exclusión de tutela" Procedimiento Laboral III, Rev. Rubinzal Culzoni 2008-1 p.127 y sgtes.; López, Guillermo A.F "Derecho de las Asociaciones Sindicales Ley 23551 y su reglamentación", 2da. Ed. actualizada, LL Bs. AS. 2000 p. 115).

Asimismo es la postura adoptada por la CSJN en "Universidad Nacional de Rosario c/ Calarota Luis Raúl s/ exclusión de tutela sindical" de 15/2/2018 (341:84) en el sentido que se trata éste de un proceso autónomo

de conocimiento pleno en el que debe considerarse la cuestión contractual.

La CSJN exige "una cabal comprobación del motivo justificado que el empleador invoque" pues el fin que persiguió el legislador al implementar las garantías relacionadas con la estabilidad en el empleo de los representantes sindicales en los arts. 48 y 52 de la ley 25331 no es otro que el de preservar a los representantes sindicales de cualquier acto patronal de represalia explícita o encubierta que pudiera afectar su situación de empleo exigiéndole al empleador la previa demostración en sede judicial de que media una causa justificada para la adopción de medidas que impliquen la modificación, suspensión o extinción de la relación laboral.

Siendo ello así, mal puede la sentencia a dictarse únicamente conformarse con la verosimilitud o un análisis provisorio, pues se trata de despojar de una investidura provista por la Constitución Nacional.

Es el criterio que recepta el Superior Tribunal Provincial recientemente en Sentencia Nro. 57/2026 cuando señala que en el marco de estas acciones, y aun tratándose de un empleado de la provincia, corresponde examinar si los elementos reunidos permiten tener por suficientemente probada la justa causa apta para habilitar el levantamiento de la tutela sindical pretendido, así como descartar la presencia de motivaciones antisindicales, y con anterioridad mediante SD 6/SROE/19 aun considerando las excepciones que resulten aplicables cuando, por tratarse de un empleado público, son diferentes los fueros competente para determinar el levantamiento de la tutela del agente

con estabilidad gremial para cesantearlo (fuero laboral), y quien debe entender cuando la cesantía se produjo y el interesado la cuestiona (contencioso administrativo).

En el caso, la sentencia consideró que del expediente administrativo – en realidad no se trata del expediente sino únicamente del Dictamen final (Nro. 12 DS 2025) no surge acreditada la conducta endilgada y que la empleadora, quien tiene la carga de acreditar el incumplimiento endilgado y su nexo de causal con el pedido de exclusión no aportó ninguna prueba más que el dictamen acompañado.

Efectivamente se puede constatar que no especifica en ninguno de sus apartados, cuáles son los actos específicos atribuidos a la agente <PER_2> que implicarían asumir funciones o un cargo que no le fue conferido por instrumento administrativo o nombramiento por autoridad competente, utilizando un sello "A/C Crédito Hipotecario y Cobranzas" y que constituiría una usurpación de cargo; no explica de qué modo la demandada ha pasado por alto la función de la denunciante (Jefa de Gestión de Cobranzas- Agente), dirigiéndose hacia el público o hacia los superiores sin que tomara conocimiento y mediante una mesa de entradas paralela como menciona.

Tampoco se explica en el acápite, "conclusiones" como es que el letrado "abogado instructor de la Dirección de Sumarios" que efectuó el dictamen conclusión art. 252 ley I 18, llega a determinar que "la agente <PER_2> demostró que pretendía socavar la autoridad de la agente <PER_6>", que "sus intenciones eran incomodarla y perjudicarla a tal punto que deje el

cargo que le asignaron como jefa de departamento y que se lo asignen a ella", y que nunca respetó su designación formal, porque estando notificada continuó con su accionar irregular.

No existe ninguna mención de elementos incorporados en el sumario, solo refiere a testimonios brindados cuyos deponentes no se identifican; a dos denuncias presentadas por la agente <PER_6>, y al Decreto N° 942/2022 y la Resolución N° 973/2022.

Se advierte contradicción en el punto V) al sostener que la agente <PER_2>, nunca dio su versión de los hechos, a la par que en el punto I) consideraciones, se reseña que a fs. 10/11, obra descargo de la agente.

No emerge del contenido del dictamen los elementos probatorios que confirman con alto grado de certeza que el accionar de la agente <PER_2> fue "erróneo" y "desproporcionado a su enojo".

No identifica cuales, ni qué tipo de trámites, habría autorizado o administrado la agente <PER_2> en uso de un cargo que no tiene sin consultar a la agente <PER_6> y haciendo uso del sello en cuestión.

Y si bien, careciendo de la totalidad del sumario, no puede corroborarse si se tratan de omisiones del dictamen o del trámite seguido, resulta la única prueba ofrecida por la empleadora para solicitar la exclusión de tutela. De allí que no puede tenerse por acreditada la justa causa de la pretendida cesantía para despojar a la accionada de la tutela constitucional que goza.

No puede soslayarse que, aun habiendo introducido la cuestión de la nulidad y habiéndose dado traslado a la actora "de la prueba ofrecida y las manifestaciones" la misma se encasilló en la referida jurisprudencia

bonaerense según la cual estamos frente a una medida cautelar en la que solo hay que examinar "la verosimilitud de la petición" sin acompañar el referido sumario en forma completa, incluso pretendiendo que excede el ámbito del proceso el conocimiento de todo lo actuado (ID 1894001).

Es patente que no satisfizo la carga de la prueba que sobre la recurrente pesaba.

En segundo lugar cuestiona los alcances de la interpretación del art. 52 de la Ley 23551 que efectúa la sentenciante por cuanto entiende que no es posible iniciar expediente sumarial alguno cuando se trate de un delgado sindical.

Dice que conforme lo establece la legislación vigente, la instrucción de sumario se encuentra dentro de las facultades que posee el Estado sin que ello signifique a priori una determinación de responsabilidades ni la adopción de sanción alguna, ya que justamente es en el correspondiente expediente sumarial en donde se debe llevar adelante la investigación de los hechos acusatorios.

Es cierto que la propia juzgadora es la que hace expresa referencia a jurisprudencia referida al carácter meramente provisorio del presente proceso sumarísimo, que evidentemente queda desconectada del análisis que efectuó y de la conclusión a la que arriba.

El análisis efectuado siguió el estándar fijado por la CSJN en Fallos 341:84, de conformidad con el art. 14 bis CN, Convenio 135 y Recomendación 143 de la OIT y los arts. 48 y 52 de la LAS, analizando la causal objetiva invocada por la empleadora (al decir del Dr. Rosatti en el referido antecedente), lo que significa analizar

tanto la veracidad de los hechos invocados al demandar (los que no surgen en autos del libelo inicial, sino que deben inferirse de la escasa documental acompañada) como la sanción que se pretende aplicar.

Pero además, lo que se debe analizar es la existencia o inexistencia de un acto discriminatorio, circunstancia que en autos fue alegada por la parte demandada y cuya presunción, no logró enervar la accionante.

Incluso las apreciaciones del dictamen -única prueba aportada por la accionante- específicamente en el apartado "opinión legal" relativas a que "la agente <PER_2> siempre se ha escudado en sus fueros sindicales, razón por la cual nunca pudo recibir una sanción directa, defensa que también usa para manejarse con total impunidad, pero surge de la investigación sumarial que fue designada Delegada normalizadora de <PER_3> en Comodoro Rivadavia en el marco de una intervención y no en una elección democrática realizada por sus propios compañeros" y "que la agente pretendió valerse de este fuero sindical como un privilegio para no ser investigada y para no cumplir con el procedimiento sumarial en virtud de una denuncia que sobre ella pesa", lejos de acreditar la ajenidad de la actividad sindical de la demandada respecto de la sanción que pretende aplicar, la corrobora.

Era obligación de la recurrente, especificar los hechos y acreditar todos los supuestos que le habían imputado a la trabajadora para sancionarla; y además probar también los motivos reales, que no permitieran inducir que con la situación se buscara vulnerar la

"Libertad Sindical" de la representante gremial, lo que no se verifica en autos.

Por tales razones el rechazo de la acción debe confirmarse.

V.2. *Variar la solución respecto de la nulidad declarada por la sentencia. La nulidad es inviable en los presentes por diferentes motivos.*

En primer término, por ausencia de competencia material de la sentenciante a los fines de declarar la nulidad de un sumario administrativo.

La competencia en razón de la materia es indelegable e improrrogable y ésta regla, es aún más rígida en materia contencioso administrativa, privativa y excluyente, con un procedimiento especial de orden público e irrenunciable. Con anterioridad a la sanción de la ley I-386, la competencia en la materia era regida por el art. 32 ley V-3 art. 32.

Ello es así, aun cuando la demandada haya denunciado las irregularidades que pretende le afectan, la vía procesal idónea a tales fines es la contenciosa administrativa.

Pero además, la inexistencia del acto que exprese una voluntad administrativa, obsta a cualquier impugnación, tanto para declarar la nulidad ya sea de las “resoluciones emitidas en el expte.” como concluyó la jueza en el considerando c), o ya sea para declarar la nulidad del expte. administrativo como decidió en el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia.

A todas luces tal decisión debe dejarse sin efecto. Pues ni es materia de competencia del juzgado laboral, ni es lógica ni jurídicamente posible declarar la nulidad de un trámite que no se ha tenido a la vista ni

de una resolución que no expresa la voluntad de la actora, como es el dictamen que aun, cuando sea vinculante para la misma, es un acto preparatorio.

En tal sentido, el Superior Tribunal de la Provincia en SD N°55/SCA/05, 10/SCA/14y 223/20, SI 95/2023 con cita de doctrina tiene dicho que "...los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio: el de que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnable en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata. Si dijéramos simplemente que es una declaración que produce efectos jurídicos, estaríamos abarcando los casos en que el efecto jurídico surge indirectamente del acto. Así el dictamen vinculante que la administración esté obligada a seguir es un acto productor de efectos jurídicos, en cuanto el orden jurídico establece un nexo entre su emisión y determinados efectos jurídicos. Pero no es un acto administrativo en el sentido propio del término, porque los efectos jurídicos no surgen directamente del acto, sino indirectamente. Es, pues, un acto de la administración o preparatorio, no un acto administrativo, a pesar de ser un dictamen vinculante." (Gordillo, Agustín-Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3 El Acto Administrativo- 8° edición- Cap. II, pág. II-2/II-3).

Siendo ello así, propongo admitir parcialmente el segundo agravio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, <PER_1> y revocar la declaración de nulidad Expte. 335 SIE y P/IPV y DU 2024 –Sumario Administrativo 30-DS-2024, por las razones expuestas.

VI*. Costas y honorarios*:

La modificación que propongo no modifica la calidad de vencida de la actora, razón por la cual mantendré la imposición de costas de la primera instancia a su cargo.

Las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve las costas también deben imponerse a la actora recurrente vencida en lo sustancial (art. 69 C.Pr.).

Mantendré también la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida por estar de acuerdo a los parámetros del art. 7 de la arancelaria y en atención a la ausencia del monto del proceso Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia se regulan en porcentuales conformidad con en el art. 13 de la ley arancelaria.

Propongo regular al Dr. <PER_10> en el 25% y al Dr. <PER_11> en el 27%, en ambos casos de los que le fueron regulados para la primera instancia con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora y revocar parcialmente el punto 1 de la sentencia Definitiva Nro. 362/25 del 23/10/2025 y dejar sin efecto la nulidad del Expte. 335 SIE <PER_1> 2024 Sumario Administrativo 30-DS-2024.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios.

3) Imponer las costas de esta instancia a la actora recurrente vencida.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de primera instancia nro. 362/2025 dictada en fecha 23 de Octubre del año 2025, en su primer punto rechaza la acción exclusión de tutela sindical promovida por el <PER_1> en contra de la Sra. <PER_2> y declara la nulidad del Expte. 335 SIE y P/<PER_1> 2024 - Sumario Administrativo 30 -DS -2024-. Seguidamente impone las costas a cargo de la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Apela el <PER_1>, a través de apoderamiento letrado por escrito digital ID 2119544 y expresa sus agravios por escrito ID 2134882.

III. El material recursivo interpuesto por la recurrente queda expuesto en la apertura del presente acuerdo por la Sra. magistrada María Fernanda Zanatta como primer votante, con la propuesta de admisión parcial del recurso interpuesto por la apelante. Decisión de fondo tratada por mi par en el acápite V de su voto y que aprehende al restante material decisorio en el apartado VI.

IV. *Fundamentos del recurso. Tratamiento*.

Reprocha primeramente la accionante el rechazo de la acción de exclusión entablada y luego se alza contra declaración de nulidad del sumario administrativo.

IV.a. Respecto al primer tópico cabe señalarse que cualquiera sea el alcance y naturaleza que se atribuya

a la presente acción, a los efectos de excluir de la tutela es necesaria la acreditación de hechos que se alegan como justa causa de la medida disciplinaria cuya autorización se peticiona y ello es lo que no se verificó en la causa.

El único elemento probatorio acompañado por la accionante, dictamen final (Nro. 12 DS 2025), no resulta apto para acreditar que la Sra. <PER_2> habría asumido funciones o un cargo que no le fue conferido por instrumento administrativo o nombramiento por autoridad competente, utilizando un sello "A/C Crédito Hipotecario y Cobranzas" (lo que constituiría una usurpación de cargo); pues en la extensión de dicho instrumento no se identifican ni los actos concretos ni las circunstancias de tiempo y modo que permitirían calificar de tal forma la conducta endilgada.

Ello impide tener por probada la justa causa de la pretendida cesantía y que dicha sanción no se encuentra relacionada con la actividad sindical de la accionada conforme lo denunciara al contestar demanda.

Por ello coincido en que debe confirmarse la sentencia de grado en el punto en un todo de acuerdo con el voto precedente.

Por lo expuesto manifiesto mi adhesión al temperamento expuesto en el voto precedente, y rechazo el primer agravio.

IV.b. Coincido también en la solución al segundo punto con la Dra. María Fernanda Zanatta respecto a que la declaración de nulidad es inviable en los presentes autos: principalmente, por ausencia de competencia material sobre la validez del procedimiento sumarial en sí.

Sin perjuicio de ello, verifico que falta justificación fáctica y jurídica, toda vez que el Expediente administrativo no fue acompañado por ninguna de las partes, ergo, no pudo ser objeto de análisis para arribar a dicha conclusión.

Por último, aun si se pudiera sortear la improrrogabilidad y orden público de la competencia que impide el conocimiento de esencia contencioso administrativo, el proceso de todos modos es inviable si se encuentra ausente un elemento esencial como es el acto administrativo que no solo conforma la pretendida sanción, aunque no produzca aun sus efectos, sino que además exterioriza la voluntad del órgano para el pedido de exclusión. Por lo expuesto, acompaño por ello la propuesta de la magistrada que me precede en la votación y admito, por la primera cuestión, el segundo agravio de la accionante.

Así en un todo de acuerdo adhiero al voto precedente.

V. *Costas y honorarios*:

En función del modo de resolver, acordaré igualmente en mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia anterior; como así también en imponer las costas de la presente instancia a la accionante y regular los honorarios del Dr. <PER_10> en el 25% y los del Dr. <PER_11> en el 27%. En ambos casos de los que le fueron regulados para la primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Formula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto en ID 2119544 por el <PER_1>.

2) Revocar la sentencia nro. 362/2025 en cuento declara la nulidad del Expte. 335 SIE y P/IPV y DU 2024 - Sumario Administrativo 30 -DS -2024-.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia anterior, como así también en imponer las costas de la presente instancia a la accionante.

4) Regular los honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora y revocar parcialmente el punto 1 de la sentencia definitiva nro. 362/25 del 23/10/2025 y dejar sin efecto la nulidad del Expte. 335 SIE y P/IPV y DU 2024 - Sumario Administrativo 30 -DS -2024-.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia a la actora recurrente vencida.

4) Regular los honorarios en la Alzada al Dr. <PER_10> en un veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <PER_11> en un veintisiete por ciento (27%), en ambos casos de los que le fueron regulados para la primera instancia con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 123 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"